

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE ENERO DE 1812.

Leyéronse dos partes del jefe del estado mayor general, dando cuenta en el uno de que el cuerpo de tropas aliadas al mando del general Hill, habia vuelto á entrar en Extremadura el 26 del ante-próximo; y en el otro de las noticias relativas á haber sido rechazado de Tarifa el enemigo con pérdida considerable.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Llano, quien en oposicion á la proposicion del señor Larrazabal, aprobada ayer, acerca de que continúe el uso y funcion del estandarte en la capital de Goatemala, caso que el presidente gobernador capitán general de aquel reino hallase inconvenientes en abolirla, manifestaba que su dictámen habia sido de que se observase lo mandado en el decreto de 7 de Enero (*Véase la sesion del día 5 del corriente*), sin exceptuar la ciudad de Goatemala.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Hacienda, en lugar de los Sres. Llerena y Capmany, á los señores Caneja y Martinez de Tejada.

Se leyó un oficio del Ministro de Hacienda de Indias, con el cual, remitiendo una carta del Presidente de Goatemala, en que daba cuenta de los motivos que le habian asistido para haber determinado, con prévio acuerdo de la Junta superior de Hacienda, la libertad de 506 esclavos, propios de la Nacion, que existian en la plaza de Omoa, con destino á las obras de fortificacion de la misma, hacia presente que el Consejo de Regencia estimaba justa y arreglada dicha medida, como tan útil y necesaria en todas circunstancias por las conocidas ventajas que presentaba, y manifestando el justo elogio á que se hacia acreedor aquel jefe por este y otros actos de su celo y actividad por el mejor servicio de la Pátria y del Rey, de que

tenia dadas repetidas pruebas, lo ponía todo en conocimiento del Congreso para que se sirviese resolver lo que estimase más conveniente.

Leyóse igualmente la carta original del mismo Presidente de Goatemala, D. José de Bustamante, y á continuacion dijo

El Sr. LUJAN: Esto debe aprobarse por aclamacion, sin que pase á comision alguna.

El Sr. LARRAZABAL: Señor, en favor de los negros esclavos residentes en Omoa, á que se dirige la consulta de la Regencia, en apoyo de la exposicion del Presidente de Goatemala, debo hacer presente á V. M. que aquellos miserables negros han contribuido de donativo voluntario á la Península con 1.280 pesos fuertes, que constan por menor en el suplemento á la *Gaceta de Goatemala* de 6 de Abril de 1811: ¿y qué cosa más justa que V. M., en remuneracion de tan distinguida liberalidad, les conceda lo que clama y pide por ellos el derecho natural? Pido á V. M. les conceda la preciosa joya de la libertad.

No es menester más para desterrar la esclavitud de una Nacion libre y generosa como la española, que atender á que ella es un efecto vergonzoso de las leyes dictadas contra la humanidad, y que siempre que se oiga entre nosotros que la esclavitud es *constitutio juris gentium quæ quis dominio alieno contra naturam subicitur*, debemos aborrecer tan detestable marca de los que son nuestros hermanos. Las leyes más sábias y activas son las del ejemplo; por eso dijo Séneca: *difficilis via præcepta: magna et effica per exempla*. Dando V. M. el ejemplo en esta ocasion, acredita que la piedad es inseparable del corazon español, y con esta dádiva generosa fincará mayor ganancia. Así lo pido, y suplico á todos los señores del Congreso se verifique por aclamacion universal. »

Aprobóse con efecto unánimemente la disposicion del Presidente de Goatemala relativa á la libertad de los 506 esclavos.

La comision de Agricultura, con presencia de las adiciones hechas en 23 de Diciembre (*Véase aquella sesion*) por los Sres. Luján y Calatrava al art. 5.º del proyecto de decreto sobre la derogacion de las leyes y ordenanzas de montes, presentó el citado artículo concebido en estos términos:

Queda desde ahora extinguida la conservaduría general de montes, y todas las subdelegaciones y juzgados particulares del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demás, con todos los visitadores y sus tenientes, auditores, promotores fiscales, escribanos, guardas, celadores, y finalmente, todos los dependientes y subalternos de las mismas subdelegaciones y juzgados, cualquiera que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las Audiencias territoriales, como de los demás asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la cual se aplicará al fisco.»

Así quedó aprobado.

Se mandó pasar á la comision de Guerra la exposicion y proposiciones que en la sesion de 30 de Diciembre próximo pasado presentó el Sr. Llano, relativas á la formacion de una Junta militar de individuos de todas armas y ejércitos, que presentase á la sancion de las Córtes una Constitucion militar.

Aprobaron éstas el dictámen de la comision de Comercio, que opinaba se permitiese la introduccion de una partida de botones de hilo, solicitada por D. Antonio Pizano, del comercio de esta plaza, sin que por ello se entendiesen alterados para lo sucesivo los reglamentos ú órdenes que rigiesen en el particular.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, resolvieron que pasase á la de Arreglo de provincias el expediente relativo al restablecimiento de la Junta constitucional de Asturias, y á los perjuicios que el coronel D. Gregorio José Valdés, su autor, decia la irrogó el comandante militar, en segundo, del principado, por sugestion de la Junta interina de armamento y defensa.

Se aprobó el dictámen de la comision de Guerra, la cual, acerca de una Memoria de D. José Sanchez Boado, segundo ayudante del estado mayor general, en órden á fabricas de armas y armamento de la Nacion, exponia que, antes de dar su parecer, convendria que se preguntase al Consejo de Regencia el resultado de la resolucion de las Córtes de 19 de Febrero del año pasado sobre fomento de fábricas de armas, para que en su vista pudiese proponer lo que juzgue más útil á tan importante objeto.

Señalado este dia para comenzar la discusion de la tercera y última parte del proyecto de Constitucion, se procedió á ella como sigue:

TITULO IV.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los ayuntamientos.

«Art. 307. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.»

El Sr. CASTILLO: Este artículo tiene dos partes: apruebo y aplaudo la primera; pero no me conformo con la segunda. Quiero decir que no puedo convenir absolutamente en que los jefes políticos presidan á los ayuntamientos. La Constitucion, Señor, es un sistema; por consiguiente, es menester que el plan que V. M. ha adoptado en grande se adopte en pequeño. V. M. ha dividido el Poder legislativo del ejecutivo y judicial: ha prohibido que el Rey asista á las sesiones de las Córtes, y lo que es más, ha mandado que los Secretarios del Despacho no se hallen presentes en las votaciones: todo para precaver el influjo que pudiera tener en los Diputados la presencia del Rey ó sus Ministros. Pues estas mismas precauciones deben tomarse respecto de los ayuntamientos, para que estos puedan deliberar con libertad. Si las Córtes representan á la Nacion, los cabildos representan un pueblo determinado: con que si se teme que el Rey ó sus Ministros influyan en las Córtes, siendo éste un cuerpo tan numeroso, y cuyos individuos debemos suponer que están dotados de grandes virtudes, ¿con cuánta más razon es de temer que los jefes de las provincias, que representan parte del Poder ejecutivo, hayan de influir poderosamente en los ayuntamientos! Por tanto, soy de opinion que absolutamente se prohiba que los jefes políticos presidan á los cabildos, y que se conceda el honor de presidirlos exclusivamente á los alcaldes ó regidor más antiguo, pues siendo estos unos ciudadanos iguales en un todo con los demás individuos del ayuntamiento, no se encuentran, respecto de estos, los inconvenientes que hay respecto de los jefes.

El Sr. Conde de TORENO: El señor preopinante ha fundado todo su discurso en un principio á mi parecer equivocado, cuando ha manifestado que los ayuntamientos eran representantes de aquellos pueblos por quienes eran nombrados. Este es un error: en la Nacion no hay más representacion que la del Congreso nacional. Si fuera segun se ha dicho, tendríamos que los ayuntamientos, siendo una representacion, y existiendo consiguientemente como cuerpos separados, formarían una nacion federada, en vez de constituir una sola é indivisible nacion. Los ayuntamientos no son más que unos agentes del Poder ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos; pero como el mejor modo de plantear esta parte, tan esencial para la felicidad de las provincias, debe reposar sobre el interés que sus mismos vecinos tienen en su prosperidad, evitando todos los gravámenes posibles y fomentando todas las fuentes de aquella, se prefiere que estos agentes sean escogidos por sus propios convecinos; en la persuasion de que desempeñarán mejor su cargo y corresponderán á la confianza que los ha distinguido. La comparacion que se ha querido hacer de las Córtes con los ayuntamientos y del jefe político con el Poder ejecutivo ó el Rey, no es exacta. Las Córtes y el Rey son dos pode-

res supremos de la nación: estos tienen respectivamente sus dependencias, y los ayuntamientos son esencialmente subalternos del Poder ejecutivo: de manera, que solo son un instrumento de éste, elegidos de un modo particular, por juzgarlo así conveniente al bien general de la Nación; pero al mismo tiempo, para alejar el que no se deslicen y propendan insensiblemente al federalismo, como es su natural tendencia, se hace necesario ponerles el freno del jefe político, que, nombrado inmediatamente por el Rey, los tenga á raya y conserve la unidad de acción en las medidas del Gobierno. Este es el remedio que la Constitución, pienso, intenta establecer para apartar el federalismo, puesto que no hemos tratado de formar sino una Nación sola y única.

El Sr. **ARISPE**: Para discutir sobre materias de liberación, ha de haber alguna esperanza de lograr el convencimiento. Bajo este principio me abstendré de sostener las ideas del Sr. Castillo y de impugnar los principios que ha sentado el Sr. Conde de Toreno, que en el todo no están conformes con los míos. Solo me contraigo, Señor, á pedir que al fin de este artículo se exprese que, no asistiendo por cualquier motivo el jefe político y alcalde de primera elección, lo presida el de segunda, y en ausencia de éste, el regidor más antiguo de los concurrentes. No ideas vanas, sino experiencias muy sensibles, me obligan á pedirlo así, aunque no ignore las leyes y costumbres. Mil veces se frustran reuniones de los ayuntamientos muy importantes por no querer asistir el jefe político ó presidente, y se ha dado el caso escandaloso, sobre injusto, de recoger las llaves aun de los archivos de ayuntamientos. Córtese, pues, todo abuso para que los ayuntamientos lleven adelante la constante marcha de sus asuntos, sin las trabas que el abuso, más que la falta de ley, ha introducido, y sépase que debe haber cabildo, reunida la mayor parte de sus individuos.

El Sr. **CANEJA**: Me parece que es inútil la adición que propone el Sr. Arispe, pues el artículo comprende en sustancia lo que desea. Además, sería ridículo poner en la Constitución lo que es puramente reglamentario. Ya se dice que si el jefe político no puede asistir, presidan los alcaldes. Más: el jefe político no presidirá sino en la capital ó donde resida, y los demás ayuntamientos de la provincia serán presididos por el alcalde. No sé que hayan resultado perjuicios de que los corregidores hayan presidido hasta ahora los ayuntamientos. Al contrario, han sido grandes las ventajas. No está al arbitrio del jefe político el reunir los ayuntamientos. El señor preopinante, examinando los artículos que siguen, se convencerá de que no puede el jefe político estorbar las reuniones de ayuntamientos, ni impedir que traten de los negocios señalados.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Isidoro): No dejará de juntarse el ayuntamiento, aunque no asista el jefe político, porque es práctica inconcusa que en su defecto asista el alcalde, á falta de éste el regidor decano, etc. En esto no veo duda; pero en lo que la tengo es sobre que donde haya dos alcaldes, teniendo ambos igual autoridad, si asisten justos, ¿cuál presidirá? ¿Y qué lugar ocupará, si concurre, el jefe político?

El Sr. **SOMBIELA**: Las últimas palabras del artículo satisfacen la dificultad propuesta por el señor preopinante, porque diciéndose que los ayuntamientos serán presididos por el jefe político, donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos, se ve que el primer nombrado es el que debe presidir, sea de la clase que fuere. Así que, apruebo el artículo; pero se me ofrece una duda, y quisiera que aquel

se extendiese algo más de lo que expresa. En los pueblos hay procurador síndico general que representa el ayuntamiento, y procurador síndico personero que representa el comun. De consiguiente, si esta palabra se entiende en el sentido legal, se excluye el personero; y si la comisión ha querido dar entrada á esto, queda suprimido el cargo del síndico procurador general: también advierto que se excluye á los Diputados del comun, y no encuentro razón para que estos y los dos síndicos no sean en lo sucesivo individuos del ayuntamiento. En el año 1766, con el objeto de evitar á los pueblos las vejaciones que por la mala administración ó régimen de los concejales padeciesen en los abastos, y que todo el vecindario supiese cómo se manejaban, y pudiese discurrir el modo más útil del surtimiento del comun, se dignó acordar el Sr. D. Carlos III que en todos los pueblos que llegasen á 2.000 vecinos se nombrasen cuatro Diputados y un síndico personero, y que en los de menos vecindario se eligiesen dos diputados y un síndico, los cuales, nombrados por el comun por parroquias ó barrios anualmente, tuviesen voto, entrada y asiento en el ayuntamiento despues de los regidores para tratar y conferir en punto á abastos, examinar los pliegos ó propuestas que se hicieren y establecer reglas pertenecientes á estos puntos que pida el bien comun: aprobó la instrucción que debia seguirse en la materia, y quiso que esta ley se observase como fundamental del Estado. La experiencia ha acreditado las ventajas que con este establecimiento han conseguido los pueblos, pues han defendido sus derechos el síndico personero y los diputados y libertado á los vecinos de los efectos de la mala administración de los caudales, propia del despotismo y arbitrariedad del que los maneja, sin tener quien censure sus operaciones. Así que, tratando ahora de mejorar la Constitución de la Monarquía española, me parece este punto digno de toda atención, y muy propio de la benéfica intención de V. M., dirigida á proporcionar á los pueblos su verdadera felicidad y la conservación de sus legítimos derechos é intereses. De consiguiente, creo que al artículo debería añadirse: «el síndico personero y los diputados, segun el número de vecindados con arreglo á las leyes;» de suerte que los ayuntamientos se compongan de las personas que numera el artículo, de los diputados, del síndico procurador general y del procurador síndico personero.»

Declarado suficientemente discutido el artículo, se aprobó en todas sus partes.

«Art. 308. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga que le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á 1.000 almas, y también se les señalará término correspondiente.»

El Sr. **ANER**: Yo creo que aunque el pueblo no tenga 1.000 almas, deberá tener ayuntamiento. Aquí se trata del fomento de los establecimientos útiles, como son los ayuntamientos elegidos por el pueblo. Se trata de dar gobierno á los pueblos, y que estos tengan todos los remedios en sí mismos para poder tener una verdadera dirección. Esta no puede haberla si no hay ayuntamientos; luego debe haberlos en todos para su felicidad. Las leyes llaman pueblo al que tenga 26 ó 27 familias, y el artículo dice que se pondrán ayuntamientos en todos los pueblos en que convenga que los haya, y yo quisiera saber qué razón puede haber de utilidad ó conveniencia para no decir que haya ayuntamientos en todos los pueblos, aunque no lleguen á 1.000 almas. Aquí la Constitución tal vez querrá exceptuar la reunión de unas cuantas casas que suele haber en los despoblados, en lo que estoy conforme; pero en todo lo que sea pueblo, tal cual le lla-

ma la ley, debe haber ayuntamiento. No basta que haya alcalde, sino que son necesarios tambien los regidores para la buena direccion de los negocios públicos; así que, mi opinion es que el artículo diga absolutamente que en todos los pueblos habrá ayuntamientos.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Los señores americanos que propusieron á la comision este artículo podrán explicarlo.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Isidoro): Yo tengo por conveniente que haya ayuntamientos en todos los pueblos, aunque no lleguen á 1.000 almas; pero no todos podrán costear los gastos de escribano, etc., etc.; así que, convendria proponer alguna medida con respecto á este punto.

El Sr. **ARGUELLES**: Leyendo el artículo con un poco de atencion, verá el Congreso que estamos todos de acuerdo. El artículo dice: «primera parte.» (*La leyó.*) No fué la Península la que ofreció dificultades, sino la parte de Ultramar, pues en la Península las aldeas que no tienen ayuntamientos están agregadas al pueblo más cercano. El Sr. Anér ha dicho que un pueblo donde haya 26 familias debe tener ayuntamiento. La comision no se opone á eso. El artículo dice que se pondrá ayuntamiento en los pueblos donde no le haya, ó donde convenga. La comision lo que quiso prevenir con esto fué el que, no llegando á 1.000 almas un pueblo, no dejase de tener ayuntamiento. La conveniencia de los pueblos hará que muchos que ahora carecen de ayuntamiento, le tengan en adelante; porque, acudiendo á la Diputacion de provincia, ésta se lo concederá. Para la América el artículo es todavía más necesario, pues parece que allá hay pueblos de más de 1.000 almas sin ayuntamiento, siendo allí mayor la necesidad de tenerlos, ya por las distancias, ya por el sistema político con que hasta ahora se ha gobernado aquel país. Así, yo no veo obstáculo que se oponga á la aprobacion del artículo.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Bernardo): Señor, si la ley debe tener por objeto la utilidad en comun, la que se establece en el art. 308 de este proyecto para que en los pueblos que por sí, ó con su comarca, lleguen á 1.000 almas se pongan ayuntamientos, carece de este requisito tan esencial. Contrayéndome á las aldeas, debemos suponer que para que esta corporacion pueda cumplir con lo que se propuso la comision en su establecimiento, es preciso tenga fondos considerables de que disponer en beneficio del público; porque ¿cómo podrán fundar escuelas de primeras letras, cuidar de la reparacion de los caminos, puentes, cárceles, montes, plantíos, etc., conforme al art. 319 siguiente, si no hay que gastar? ¿Con qué se ha de dotar un escribano, que á lo menos necesita 200 ducados anuales, y por parte el resto de su salario, prescindiendo de lo que es indispensable para socorrer al alcalde, que estará diariamente ocupado sin poder ocurrir á las faenas de su labor, de que depende él y su familia? ¿Con qué se han de pagar los verederos que circulan las órdenes continuamente desde la capital, y con qué, finalmente, se ha de propagar la industria en todos los ramos? Seria preciso cargar á 250 vecinos, que componen el número de las 1.000 almas, la mayor parte pobres, una contribucion superior á sus facultades, solo para este efecto, imposibilitándolos absolutamente para otras que son más interesantes á la Nacion; de todo esto resulta que, lejos de ser útil, es perjudicial esta ley.

Será, pues, conveniente, no lo dudo, que haya ayuntamientos; pero solo en el caso que se reduzcan al número de partidos de cada provincia, ó á lo más, señalando 1.000 vecinos á cada uno. Por lo mismo, no puedo apro-

bar el artículo en los términos en que se halla, á lo menos respecto á Galicia.

El Sr. **ARISPE**: Señor, este artículo podria pasar con tal que la comision de Constitucion trabaje y presente pronto el proyecto de ley que se indica en el artículo siguiente. (*Le leyó.*) Yo tuve el honor de presentar á V. M., y se mandaron pasar á dicha comision, varias proposiciones relativas al establecimiento de ayuntamientos en las cuatro provincias internas del Oriente de la América septentrional. Parte de ellas se habrán tenido presentes al formar este artículo, y las otras se deben tener al extender el citado proyecto de ley. Si en ella se determinasen las consideraciones subalternas, que no caben en una Constitucion, se habrá llenado el objeto de los señores que han medio impugnado el artículo en cuestion, y puede pasar como está.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: La comision tiene ya trabajado el proyecto de ley de que habla el señor preopinante; cuanto antes lo presentará.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): El Sr. Torrero ha manifestado que este artículo se puso á solicitud de los señores americanos; pero como habla en general, comprende á todos los de la Monarquía, sobre lo cual se me ofrece una duda, á lo menos por lo que toca á la Península. Dice el artículo que «se señalará término á estos pueblos.» En cuanto á muchos, yo no comprendo de dónde se les señalará; porque hay varios de ellos que no tienen término, pues unos han sido fundados en tierras de particulares, otros en terreno de otros pueblos, con los que confinan; así, no veo cómo se hará esa division sin causar grandes trastornos y perjuicios.

El Sr. **ARGUELLES**: Estas son dificultades que ya reconoce la comision; pero son muy subalternas á la utilidad del establecimiento de los ayuntamientos. Probado que estos son necesarios, deben vencerse los inconvenientes que ocurran. Por lo que hace á los pueblos que tengan territorio señalado, ya no hay obstáculo, y con respecto á los que no tengan término, se les señalará proporcionalmente y conforme se juzgue más á propósito. Lo esencial es mirar si el establecimiento de estas corporaciones, tan análogas al sistema de nuestras leyes y de la presente Constitucion, es útil ó no. Yo tampoco dudo que varios pueblos tendrán que hacer algunos desembolsos; pero las ventajas que con el tiempo reciban de semejante establecimiento, les indemnizará sobradamente de un gasto momentáneo; porque no hemos de comparar los ayuntamientos que prescribe la Constitucion con los actuales, que por lo regular tienen el defecto de estar compuestos de individuos que son miembros de ellos por juro de heredad; y como en adelante serán elegidos de otro modo, promoverán por su propio interés el bien del pueblo, en términos que lo recompensasen de cuantos gastos pueda hacer para plantear este establecimiento. Yo aun no he oido que ningun Sr. Diputado haya encontrado reparos en que se establezca una parroquia en un pueblo, á pesar de los gastos que esto ocasione; porque aunque es verdad que el pasto espiritual es preferible á todo, no debe ser desatendido tampoco el pasto político. Los resultados de los ayuntamientos se conocerán en adelante, y sobre lo venidero es donde los legisladores deben extender siempre sus miras. Ninguna institucion, por útil que sea, deja de tener sus inconvenientes por el pronto; pero estos deben ponerse en balanza con las utilidades, y resultando que estas son mayores, nadie debe detenerse en adoptar la institucion.

El Sr. **ARISPE**: Señor, ya que se repite que este artículo se ha puesto á solicitud de los americanos, permí-

tante V. M. aclararle con hechos que fundarán la conveniencia de la última parte del artículo, relativa á fijar los términos de los ayuntamientos. La villa del Saltillo, en mi provincia, extiende sus términos por el Norte á 20 leguas, y acaso á otras tantas por el Mediodía. En esa extension, á distancia de tres leguas al Norte, está el ameno y fértil valle de San Nicolás de la Capellanía, lugar de mi nacimiento, que en el cuadro de una legua tiene más de 1.000 almas. Allí todos son españoles, como yo, los más propietarios, y tienen en su comarca, esto es, más cerca de ese centro que del Saltillo, cuasi otras 2.000 almas en haciendas, aldeas, caseríos, etc. ¿Por qué no se ha de poner ayuntamiento en este hermoso valle, determinándole su territorio? ¿Por qué tan beneméritos españoles han de dejar sus familias y muy interesantes ocupaciones para ocurrir á tres ó más leguas al llamado de un alcalde ó á pedir justicia sobre un buey? ¿Por qué han de contribuir á servir al Saltillo para todo, debiendo invertir el fruto de sus afanes en el fomento económico é interior del valle y su comarca? Pues en este caso hay muchas poblaciones de América, y en cuasi 70 poblaciones de las cuatro provincias internas no hay siete ayuntamientos que puedan llamarse tales. Establézcanse, pues, ayuntamientos, y por consiguiente determínese por la ley su territorio respectivo donde sea necesario.

El Sr. LERA: Yo creo que el poner ayuntamiento en todos los pueblos y señalarles jurisdiccion, es muy bueno; tanto, que para conseguirlo antes gastaban los lugares muchas sumas. Todos desean estar independientes, y eso se ve con especialidad en tierra de la Mancha y de Toledo, donde muchos pueblos se han ido separando de la sujecion de otros. Sin embargo, hay todavía aldeas donde solo tienen un alcalde pedáneo, que cuando más, prende, en el caso de haber un robo ó una muerte; pero en lo demás está sujeto al pueblo mayor de que depende. Así será muy bueno el que tengan una jurisdiccion determinada, pero no otro término separado. La capital que es señora de los terrenos de muchas aldeas, se opondrá á que estas hayan de tener término propio, aunque tengan ayuntamiento; de conformidad que se originará infinidad de pleitos; se presentarán obstáculos y dudas sobre si ha de señalárseles poco ó mucho, y no habrá orden en mucho tiempo. Así, creo que podria señalarse término jurisdiccional; pero los pastos y aprovechamientos en aquellas aldeas ó pueblos que desde luego no los tuviesen propios, deberian ser comunes, como en La Guardia, Romeral, Tembleque, etc., que tienen términos comuneros. En el caso de no determinarse así, habrá muchas reclamaciones, que causarán grandes perjuicios.

El Sr. GARCIA HERREROS: Las mismas razones que se han expuesto para oponerse al artículo, son en mi concepto su mayor fundamento. Esa comunidad que tanto recomienda al señor preopinante, ha traido grandes males á los pueblos, y es hija de un sistema que solo podía regir en tiempos de barbarie. Si V. M. atiende, como es su objeto, al bien general de la Nacion, debe mandar esas divisiones de términos, no sólo de jurisdiccion, sino de terrenos y aprovechamientos. Este es el modo de que se aumente la poblacion, que es la verdadera riqueza de las naciones. Quanto más dividido esté el terreno, y cuanto más claro vea cada uno lo que es suyo, tanto más pacífica y feliz será la sociedad. ¿Quién duda que la grande extension de los terrenos es contraria á la poblacion? Muchas veces sirve para fundar mayorazgos y hacer pobres á muchos vecinos de los pueblos donde se fundan; porque suele suceder que algunos piden una porcion de terreno para desmontar, y ya de antemano tiene contratado con ellos al-

gun ricacho, que forma de aquellos infelices una especie de colonos, robando de este modo á la Nacion. ¿Qué derecho, se dirá, podrá tener el pueblo A para dividir con el pueblo B la extension del terreno que posee? ¿Qué derecho? El bien comun, y el hacer fértil una porcion de terrenos inútiles y abandonados en el dia. ¡Feliz la Nacion cuando se acaben esos aprovechamientos y pastos comuneros! Entonces se acabarán los pleitos, pues cada uno sabrá lo que es suyo. Véase si no como las provincias en que están divididos los terrenos prosperan más que aquellas en que hay muchos comuneros. Hé aquí cómo la razon que se alega para oponerse al artículo es la más fuerte para su aprobacion. Así, lo apruebo en todas sus partes, y añado que no se admitan reclamaciones si la division del término se hace proporcionalmente.

El Sr. GARÓZ: Estoy conforme con las ideas del señor García Herreros, pero no puedo comprender cómo se hará la division que se propone de los terrenos. En mi tierra, por ejemplo, hay varias poblaciones cuyos terrenos pertenecen á Toledo. ¿Cómo en ellas se podrá hacer la indicada reparticion sin perjudicar á los verdaderos propietarios? Si se dice, pues, en el artículo que la division sea jurisdiccional, lo aprobaré; pero no la de terrenos, porque seria causar grandes perjuicios y motivar pleitos interminables.»

Procedióse á la votacion del artículo, y quedó aprobado.

«Art. 309. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.»

Aprobado.

«Art. 310. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores perpétuos, cualquiera que sea su título.»

El Sr. LARRAZABAL: Señor, apruebo que la eleccion de los regidores y procuradores síndicos se haga por los pueblos, y se quite la provision de oficios de república en quienes dan más dinero para la Hacienda pública. Arbitrio escandaloso, que á no haberlo visto, jamás lo creeriamos, cuando para toda eleccion la regla sólida y cierta es la de la mejor aptitud y utilidad que se debe buscar en los sujetos para el desempeño de los cargos públicos.

Mas no por esto debe en mi dictámen abolirse que haya la tercera parte de regidores perpétuos en los ayuntamientos: es verdad que ha sido cuestion ventilada si estos oficios conviene más que sean temporales ó perpétuos; pero es indubitable que los segundos adquieren más instruccion en los asuntos públicos, porque esta no consiste en un expediente que se actúa, y en que cualquiera se impone en poco tiempo, sino en las diversas nociones de economía política, jurisprudencia, y otras facultades que solo pueden poseerlas con perfeccion los que, dedicados al estudio por largo tiempo, hayan juntado la práctica en los negocios por años; y los regidores elegidos para solo dos es muy factible que no quieran tomar sobre sí aquel gran trabajo, sino que procuren salir como puedan de su tiempo; y aunque fuesen tan aplicados al bien público que trataran de instruirse, cuando comiencen á tomar luces, las cortará el tiempo, concluido el de su eleccion. En toda corporacion, aunque los sujetos de que se compone se muden con frecuencia, siempre se procura que existan algunos de los que fueron primeramente elegidos, para que estos puedan dar razon de los asuntos pendientes á los que entran de nuevo: así V. M. hace todos los meses eleccion de uno de los Secretarios, quedando tres

de los anteriormente nombrados: y para las respectivas comisiones, aunque el Reglamento previene se elijan sujetos cada dos meses, si existen asuntos pendientes, continúan los que actualmente sirven por los conocimientos que poseen.

Veo que así la comision como los autores que opinan contra la perpetuidad, se fundan en la preponderancia que de aquella puede seguirse, y algunos añaden que al fin se cansan los que por mucho tiempo están sujetos al trabajo de unos mismos asuntos; mas el primer óbice se desvanece con la libertad absoluta que para lo sucesivo habrá en estas elecciones, y de ningun modo podrán conciliarse como hereditarias, á más de que el mayor número de los regidores, esto es, las otras dos terceras partes, deberá ser de bienales: y la otra razon, si algo probara, convendria por ella que los consejeros de Estado, oidores, y todos nuestros oficios, sin exceptuar ni los canónigos en lo eclesiástico, no deberian ser perpétuos, porque todos nos cansamos.

Se dirá que es muy difícil haya personas aparentes para que desempeñen todas las atenciones de estos cargos, y que quieran servir con utilidad de la Pátria empleos perpétuos. No lo niego; pero estas no lo rehusarán si se las honra y premia como es debido. Es un dolor que los empleados en Hacienda y otros Ministerios, sobre gozar rentas, hayan disfrutado honores; y los regidores, verdaderos padres de la Pátria, que son los únicos que han servido generosamente sin renta y con perjuicio de sus intereses particulares, hayan vivido despreciados sin servirles siquiera de mérito para obtener un empleo lucrativo. ¿Cuándo se hubiera creído en nuestro infeliz Gobierno que podría compararse en el mérito para conseguir una direccion de renta un contador de ella con un regidor? Pues en realidad y justicia que el empleado en Hacienda no podrá comparar su mérito con el que tiene adquirido un regidor. A esto se agrega lo que la historia de nuestra España nos demuestra, que segun refiere el P. Mariana, los antiguos Reyes establecieron que los regidores fuesen perpétuos, despues de haber experimentado en varias ciudades que no convenia que fuesen temporales.

Por último, para que todo se atienda y se resuelva por la parte más segura, concluyo diciendo que mi voto es que las dos terceras partes de los regidores sean temporales, que servirán por bienios, y la otra tercera de perpétuos. Así se logrará que habiendo en la multitud de objetos de estos cuerpos algunos cuyo ejercicio causa fastidio, y otros que no, pueden tratarse sin la instruccion y práctica, que es fruto de muchos años, se llenarán mejor por los temporales, y los segundos por los perpétuos. Y siendo de rigurosa justicia que los regidores perpétuos que se han portado con el mayor celo por la Pátria, en estos tiempos infelices de nuestra revolucion y desgracias sean premiados, pido á V. M. que así lo verifique.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que la primera reflexion está ya prevenida por la comision, pues dice que la mitad de los regidores se mudarán cada año, y que la otra mitad queda para dar idea á los que entren en los asuntos concejiles que se estén tratando. Así, la objeccion del señor preopinante, insinuada ya antes por el P. Mariana, queda desvanecida. Por lo demás, no hay duda que los regidores perpétuos, vinculándose en las familias tales empleos, venian á tener una preponderancia muy perjudicial. Muchos vendian estos títulos, ó los hacian servir para sus mayordomos. ¿Qué resultaba de aquí? Que estos dueños propietarios con todo el orgullo de la nobleza, sin tener quizá su educacion, hacian del regimiento un monopolio con que cargaban al pueblo. Yo ha-

blo en esto con imparcialidad; y pues soy regidor de varios pueblos, apruebo y apoyo que se extingan semejantes títulos.

En cuanto á lo que ha dicho el señor preopinante en orden á que los oidores son perpétuos, no hallo exacta la comparacion. En los jueces se suponen ciertos conocimientos que no se necesitan para ser regidores. Estos, como sean vecinos honrados, y tengan idea de los negocios del pueblo respectivo, ya basta. En los primeros se requiere una ciencia que han tenido que adquirir con muchos años de estudios. Sin embargo, si la legislacion se simplificase como corresponde, yo aprobaria que la carga de la judicatura fuese temporal; pero esto ya supone más ilustracion de la que hoy dia tiene la Nacion, que quizá con el tiempo llegará á adoptar este sistema; así, apoyo el artículo como está.

El Sr. **OSTOLAZA**: Estoy conforme con lo que dice el señor preopinante; pero quisiera que se tuviera presente que cuando se trató de los señoríos, se acordó que se indemnizarian á los señores de los perjuicios que se les siguiesen de resultas de su abolicion; supongo, pues, que igual consideracion se tendrá con los propietarios de estos regidoratos perpétuos.

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: La comision dice que se haga la eleccion popular en lugar de hacerla los ayuntamientos. Cuál de los dos métodos sea más útil, es para mí un problema, aunque veo que se da la preferencia al primero; pero no encuentro que se diga que hayan de tener responsabilidad en la administracion de los caudales públicos. Antes ya se sabia que respondia la justicia de la mala administracion de los caudales; pero yo ahora no veo que el artículo señale quién haya de ser responsable. Por consiguiente, quisiera, para poder votar, que se especificase si los alcaldes ó los regidores de estos ayuntamientos han de ser responsables de la mala administracion de justicia y malversacion de los caudales; pero es necesario saber en este caso si han de serlo ellos, si lo han de ser todos los vecinos, ó si solo los electores.

El Sr. **ARGUELLES**: Con respecto á si es problema ó no que los alcaldes sean elegidos por los pueblos ó por los ayuntamientos, yo diré que tengo la fortuna de haber nacido en un pueblo en que estos oficios son redimibles desde el escribano hasta el juez, y la justicia está muy bien administrada, y tan bien ó mejor que en los pueblos inmediatos, en que se observa otro orden. Por lo demás, yo no sé si puede creerse compatible con este proyecto de Constitucion el desempeño de cargo alguno de autoridad sin responsabilidad: esto seria contradictorio con los principios establecidos en ella. En cuanto á la parte de justicia que hayan de administrar los ayuntamientos, ya se ha visto que es muy poca ó casi ninguna; pero aun estos casos se entienden siempre comprendidos en las leyes de responsabilidad, que no quedan derogadas con la aprobacion de este artículo. En cuanto al manejo de caudales, ya se expresa más adelante que nombrarán los ayuntamientos, bajo de responsabilidad, un depositario, y que rendirán cuentas á las diputaciones de provincias: luego ¿qué más responsabilidad?

Aprobóse el artículo como está.

El Sr. **LUJÁN**: Cuando se presentó el primer proyecto de Arreglo de provincias, dije á V. M. que yo tenia dos títulos de regidor perpétuo, y que desde luego los renunciaba sin remuneracion ni recompensa alguna. Repito ahora esta oferta, que desde luego realizo, presentando á V. M. uno de los títulos que tengo en mi poder, sin exigir remuneracion alguna.

El Sr. Marqués de **VILLAFRANCA**: Yo quisiera que

para estas elecciones todos los vecinos tuvieran la obligación de dar su voto de palabra ó por escrito, porque suele acontecer que reuniéndose unos cuantos, hacen estas elecciones sin la formalidad y el desinterés que corresponde.

El Sr. ARGUELLES: Esto corresponde al reglamento particular, y en el se tendrá presente la oportuna reflexión del Sr. Marqués.

«Art. 311. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo, y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.»

El Sr. RAMOS DE ARISPE: El artículo, Señor, puesto á discusión tiene afinidad con los anteriores, en que V. M. privó de los derechos de ciudadanos á los descendientes de Africa, los excluyó de entrar en la base para la representación nacional; y ahora por él no solamente se les excluye de ser electores y elegidos para los oficios municipales, sino tambien de poder concurrir á nombrar á los electores. Cuando recorro con la meditación más profunda los diversos objetos que se ponen al cargo de los ayuntamientos en el art. 319, me confirmo en mi antigua idea de ser injusto é impolítico el excluir de esos oficios á una multitud de hombres que podrían ser utilísimos á los pueblos. ¿Por qué los que se crea que tienen despues de diez generaciones una gota de sangre de africanos ne han de ser aptos para cuidar de la salubridad y comodidad de unos pueblos, que ellos y sus mayores han fundado con sus manos y defendido con su sangre y sus vidas? ¿Por qué han de ser indignos de intervenir en cuanto pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de sus convecinos, y á la conservación del buen orden de sus pueblos? ¿Por qué no han de poder intervenir en la inversion de los fondos de sus pueblos, y ni aun nombrar á los que han de intervenir en el reparto de las contribuciones que estos mismos desgraciados han de pagar? A todo esto no hallo yo respuesta que no choque con la justicia y la libertad de esos hombres.

Todos los objetos que la Constitución pone al cargo de los ayuntamientos están contraidos á cargas ó utilidades comunes á todos los vecinos de los pueblos: si, pues, las castas participan de las cargas, deben participar de las utilidades honoríficas, y aprobar todo lo que toca á todos.

Los alcaldes y regidores son los tutores y padres de los pueblos. Entre esos que se quieren llamar castas hay muchísimos que son y merecen ser por sus talentos, y amor á todo bien, reconocidos por tales, y este artículo no solo los inhabilita para esos destinos, sino que aun los priva de intervenir en el nombramiento de los que han de nombrar á los que los sirvan. El pupilo y genor, teniendo uso de razon, designan sus tutores ó curadores. ¿Y dejará de ser injusto el tratar como á niños de teta á millares de hombres robustos y buenos servidores de la Patria? Prescindido por tódio de expresar los inconvenientes que se quieren de este artículo. Las castas deben tener parte en la eleccion de electores, deben estar expeditos para serlo, y para obtener empleos municipales y de todas clases, siempre que su conducta personal, las obras de cada uno ne lo repugne y desmerezca. Repruebo, pues, el artículo en todas las partes que habla de ciudadanos.

El Sr. LARRAZABAL: El Sr. Ramos de Arispe ha manifestado parte de lo que yo intentaba exponer á V. M., mediante á que en este artículo se excluye á las castas de elegir alcaldes y regidores para la administracion de jus-

ticia y gobierno de sus pueblos. Mas para no ser tan molesto á V. M. se me permitirá que á un mismo tiempo tenga presente el art. 315 por estar enlazado con este. De uno y otro se infiere que á las castas ó ladinos se les priva así de la voz activa como de la pasiva para la eleccion en las cargas concejiles; de manera que á estos pobres, siendo racionales y dignos de mejor atencion, pues contribuyen á las cargas del Estado, se les priva del derecho que no se ha negado ni á los pueblos más bárbaros. ¡Bello medio para mejorarlos en las costumbres y conducirlos á la ilustracion cuando no se les considera como miembros de la sociedad, y si incapaces de las prerogativas de los demás ciudadanos! En la primera parte de la Constitución declaró V. M. les quedaba la puerta abierta para merecer el ejercicio de los derechos de ciudadanos; mas con los citados artículos se les priva de dar el primer paso. Las castas están en posesion de ejercer en sus pueblos estos oficios, y así lo testifica el consejero en los de Castilla é Indias D. Juan de Solorzano en el libro 2.º capítulo XXX, número 18 de su *Politica indiana*. Siendo esta obra una de las principales que siempre se consulta para el gobierno y decision de las causas y negocios de las Indias, dice así: «Pero dejando ya los criollos, y viniendo á tratar de los que llaman mestizos y mulatos, de que hay gran copia en las provincias de estas Indias, lo que se me ofrece que decir es que tomaron el nombre de mestizos por la mistura de la sangre y naciones que se juntó á engendrarlos, por donde los latinos los llamaron varios é subridas. Y los mulatos, aunque tambien por la misma razon se comprenden en el nombre general de mestizos, tomaron éste en particular cuando son hijos de negra y hombre blanco, ó al revés, por tenerse esta mezcla por más fea y extraordinaria. Y si estos hombres hubiesen nacido de legítimo matrimonio, y no se hallase en ellos otro vicio ó defecto que lo impidiese, tenerse y contarse podrán y deberian por ciudadanos de dichas provincias, y ser admitidos á las honras y oficios de ellas, como lo resuelven Victoria y Zapata (este fué Obispo de Goatemala, por lo que tenia conocimiento de aquellas provincias). En el solo reino de Goatemala juzgo habrá 30 ó 40 poblaciones de estas castas. ¿Y se dejarán sin ayuntamiento? ¿Irá un español de 40 ó más leguas á ser alcalde ó regidor de estos pueblos? ¿Se podrán gobernar por los alcaldes y regidores indios que residan en aquellos pueblos? No es posible; porque las costumbres de los unos no se conforman con las de los otros, y la legislacion de las Indias así lo estableció, no permitiendo la mezcla de los indios con las castas: Repito, pues, que son súbditos y deben disfrutar de los beneficios que los demás. Por tanto, no apruebo este artículo ni el 315.

El Sr. MENDIOLA: Señor, no por otra razon se llaman felices los pueblos que alcanzan una Constitución, así como en ello trabaja ahora V. M., sino porque siempre debe contener aquellas leyes benéficas y justas á todas las castas, que siendo convenidas por todas las corporaciones son al mismo tiempo de la utilidad más perceptible: ayuntan á todos los individuos de la Nacion en amor y union estrecha, para que así como conocen que de su observancia emana su felicidad práctica, la amen y la defiendan tan unidamente, que ninguna fuerza sea suficiente á separarlos, ni por lo mismo á debilitarlo. Por esto creia yo que la diferencia específica ó esencial que hay entre las leyes de una Constitución; y las demás que á la vez exigen las circunstancias del Poder legislativo, consiste en que aquellas originan por nuestro propio convencimiento una constante sumision, más está la obediencia que siempre se debe á la magestad por cada uno de los particulares,

y que se nos suspende por las discusiones de lo justo ó lo injusto. Más claro: la sumision incluye una significacion activa, ó un discernimiento en el que obedece de la utilidad que le produce el cumplimiento de lo mismo que se le manda; pero la sola obediencia sin este discernimiento no es más que un acto pasivo respecto de la magestad, á quien no se le puede resistir. Este artículo 311 contiene un germen de discordia entre los muchos cientos, y aun miles de hombres libres que contra nuestros justos reclamos no se han querido reconocer por ciudadanos, y aquellos que se fingen de esta calidad, siendo los unos y los otros hijos de un mismo suelo y anudados por unos mismos intereses. Así puede esta exclusion que aquí se hace del derecho de elegir los oficios concejiles agrandar á los excluidos, como puede amarse la misma discordia; y yo no veo cómo podrá esperarse que se admita con más, ni menos que se defienda con energía una Constitucion que, respecto de semejantes artículos, es odiosísima, envidiosa de la justa igualdad que deben conservar las leyes, para que todos, á proporcion de su capacidad y de su mérito, aspiren á mejorar su suerte.

Es verdad que la obedecerán sancionándola V. M., como lo han hecho hasta aquí, en todas las demás privaciones que han sufrido con plausible constancia, y que la misma Junta Central declamó con magnífica indignacion al tiempo de haber convocado estas Cortes generales; pero nunca, nunca se someterán á estos artículos por convencimiento de su conveniencia, ni menos con aquel héroe denuesto con que ahora mismo que yo los defiendo, pelean y derraman su sangre pródigamente por defender la causa de V. M., la integridad de la Monarquía; aquella misma integridad que ellos por lo mismo constituyen con más riesgo que nosotros, y de la que por mayoridad de razon no se les puede separar, ni por título alguno degradar, sin que incurramos en la más negra, más chocante y extraña ingratitud.

Es tan nervioso este argumento, que a uno de los Diputados que apoyan el artículo le ocurrió para evadirlo el único recurso de negarlo, apoyando en la Real cédula del año de 1771, que, segun ella, no podian los llamados castas ser recibidos en la milicia: el Sr. Oliveros citó esta Real orden; pero sobre lo que en contestacion de semejantes especies dijo con oportunidad un Sr. Diputado, agregó lo que dice á V. M. un Ministro que por muchos años ha estado en aquellos reinos, que ha sido fiscal, oidor, regente de la Audiencia de Méjico, virrey interino de Nueva-España, D. Manuel Castillo Negrete, actual consejero del Supremo de las Indias, que tiene obligacion de saber lo que informa, y que así lo hace de oficio en el papel que presentó á las Cortes en 12 de Enero de 1811. «Los castas (dice) proceden con valor en la guerra, y de ellos se acantonaron en las dos últimas contra Inglaterra de 16 á 18.000 hombres de infantería y caballería. De estos soldados (continúa el párrafo 227) se necesitan 20.000 para cubrir la frontera de la provincia de Teja, que confina con el nuevo Orleans; para la costa del Norte desde Tampico hasta Campeche; para la costa del Sur hasta el Panamá, porque solo ellos, como aclimatados, pueden resistir aquellos temperamentos.» Se ve por aquí cuán olvidadamente del mérito de estas castas, que en la actualidad militan, se ha alegado una Real orden tan anticuada, como debieran estarlo cuantas deprimen el verdadero mérito.

Omito extenderme en esta materia para no hablar con la misma inutilidad que lo hicimos los americanos en la discusion de los anteriores artículos: bastante se ha dicho para el convencimiento de la justicia que defendemos, sir-

viendo en esto que llevo añadido para que no se extrañe á su debido tiempo el artículo adicional que hemos puesto sobre la aceptacion de la misma Constitucion.

Mi parecer es que se deje á las leyes el arreglo de las elecciones para oficios de república, á menos que se omitan en la Constitucion las restricciones á los ciudadanos que hace el art. 311.

El Sr. LUJÁN: Pido que se lea el art. 23 de la Constitucion para que no se hable más de esto.

El Sr. OLIVEROS: Tomo la palabra únicamente para rectificar una especie del discurso que acaba de hacer el Sr. Mendiola en la discusion del art. 22: cita la orden del año de 1771, no para probar la exclusion de las castas del servicio militar, sino para hacer ver que estaba prohibida la averiguacion é investigacion de esta calidad en aquellas familias que no eran tenidas en este concepto, y con arreglo á este principio se modificó el referido artículo, por lo que toca á las familias habidas por originarias de Africa; los Diputados europeos se glorian de haber propuesto en la comision que se les abriese la puerta para llegar alciudadanato, con el objeto de reunir la opinion que separa las familias en aquellos países, y que con el tiempo se enlazasen entre sí y confundiesen. Las Cortes adoptaron esta medida con aquella generosidad que caracteriza los decretos que emanan de tan augusto Congreso; en virtud del artículo constitucional, y en conformidad á la proposicion hecha por el Sr. García Herreros, mandada pasar á la comision, tendrá ésta el honor de presentar á V. M. acaso dentro de breves dias un proyecto de decreto para conceder la carta de ciudadano á los ordenados *en sacris*, y á los militares que tengan las circunstancias prescritas en el referido artículo constitucional.

El Sr. CASTILLO: Quiero que conste mi opinion en esta materia. Cuando se deliberó sobre las personas á quienes se habia de conceder el ciudadanato, mi voto fué que este honor debia extenderse á los llamados castas: ahora, consiguiente á mis principios, opino que tambien debe concedérseles la facultad de elegir y ser elegidos para los empleos municipales. Yo convengo en que el artículo que se discute es una consecuencia del 22 que quedó sancionado; pero esto no debe retraernos á los Diputados de hacer presentes á V. M. los inconvenientes que hay para aprobar este artículo. Uno de ellos es, y el mayor en mi concepto, el que ha insinuado el Sr. Larrazabal. Muchos pueblos hay que están poblados solamente de castas, los cuales se privarian de tener sus ayuntamientos por carecer sus individuos de voz activa y pasiva en las elecciones de los empleos municipales. Medite, pues, V. M. estos inconvenientes, y provea de oportuno remedio.

El Sr. LUJÁN: Para esos pueblos, donde todos son castas, se puede hacer un reglamento particular.

El Sr. ESPIGA: Para evitar, como han dicho algunos señores, que deje de haber ayuntamientos en los pueblos donde todos son castas, se podria poner un artículo, como por ejemplo:

«Las leyes determinarán el modo de elegir los ayuntamientos en los pueblos donde no hay ciudadanos.»

El Sr. MORALES DUAREZ: Es necesario considerar que, á pesar del art. 23, la reflexion del Sr. Larrazabal es muy justa. En América las castas tienen sus oficiales, esto es, coroneles, capitanes, sargentos mayores, etcétera, empleos todos mucho más distinguidos y recomendables que estos de que ahora se trata; y seria una cosa muy ridícula que teniendo derecho para estos empleos tan distinguidos, no le tuviesen igualmente para los cargos municipales; por lo cual, circunscribe la ha-

bilitacion de las castas para aquellos pueblos en que todos sus vecinos son de esta clase, podria el artículo aprobarse, tanto más, cuanto tiene relacion con la idea que ha anunciado el Sr. Espiga, de que se dé una ley particular.»

Votóse el artículo, y fue aprobado.

El Sr. Conde de **TORENO**: He aprobado este artículo en la inteligencia que se verifique lo que ha propuesto el Sr. Espiga.»

«Art. 312. Los electores nombrarán en el mismo mes, á pluralidad absoluta de votos, al alcalde ó alcaldes, regidores y procurador, ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de Enero del siguiente año.»

El Sr. **ANÉR**: Yo expresaria que estos empleos no necesitasen la confirmacion de las Audiencias como antes en Cataluña.

El Sr. **LUJÁN**: Ya está determinado que las Audiencias no se pongan ahora en asuntos que no sean judiciales. Todo lo económico y gubernativo les está prohibido, y así no es necesaria la adición.

El Sr. **OLIVEROS**: En todo caso lo dirá la ley ó el Reglamento.

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Sin embargo, bueno será que se exprese.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Yo lo tengo por demás, y esto quizá seria perjudicial, porque expresándose en la Constitucion, podria en lo sucesivo dudarse si con el nuevo orden de cosas se habian revocado otras que por sí mismas le quedan. Cuando no solo se han reformado los tribunales, sino hasta el gobierno de los pueblos, ¿qué necesidad hay de hacer explicaciones, que al parecer indican que aun subsisten vestigios del antiguo sistema con que puedan tener relacion? Esto, cuando más, pertenece á una ley reglamentaria.»

Aprobado este artículo, manifestó el Sr. *Muñoz Torrero* que, supuesto que habia variedad en los pueblos acerca de la necesidad de los despachos de que hacia mencion el Sr. Anér, su adición correspondia más bien al reglamento particular que á la ley constitucional; sin embargo, puesta á votacion, fué aprobada.

Se levantó la sesion.